### REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ENULFO ENRIQUE LÓPEZ MAIGUEL
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADOS	
	ADMINIȘTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
	CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN	76001310500420190062201
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
PROBLEMA	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA
	INEFICACIA DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

#### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 449**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderadas judiciales de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 195 del 27 de julio de 2022, proferida de manera virtual por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

#### **SENTENCIA No. 356**

#### I. ANTECEDENTES

**ENRIQUE** LÓPEZ **ENULFO** MAIGUEL demanda la а **ADMINISTRADORA COLOMBIANA** DE **PENSIONES** COLPENSIONES en adelante **COLPENSIONES** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN S.A.**-, con el fin de que se declare la ineficacia de su traslado a **PROTECCIÓN** ordene el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones e indicó que brindó la información de manera clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, lo cual se demuestra con la suscripción del formulario de afiliación; que el vicio del consentimiento deriva en una nulidad relativa susceptible de saneamiento mediante ratificación, tal como dispone el artículo 1741 del Código Civil, sin embargo, tal vicio no logra probarse en el presente asunto; que tampoco procede la ineficacia a que se refiere el artículo 271 de la ley 100 de 1993, debido a que la misma, opera frente a actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema; es decir contra conductas dolosas, que en este caso ni se alegan ni se acreditan por parte del demandante. En todo caso, aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Adujo que al no proceder la nulidad ni la ineficacia del traslado, no deriva el retorno de los aportes ni rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin embargo, en caso de condenar a la AFP a realizar la devolución de los gastos de administración no da lugar a ser trasladados, por cuanto fueron

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-004-2019-00622-01

Interno: 19286

causados de tracto sucesivo, al administrar la cuenta de ahorro

individual de cada afiliado.

COLPENSIONES indica que el demandante realizó el traslado de

forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley

100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en

el acto de traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia;

ordenó a PROTECCIÓN trasladar a COLPENSIONES la totalidad de

lo ahorrado por el demandante en la cuenta individual junto con sus

rendimientos, bonos pensionales si los hay, así como los gastos de

administración, comisiones, prima de seguros provisionales y

porcentaje destinado en el fondo de garantía de pensión mínima, todo

ello con cargo a su propio patrimonio.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PROTECCIÓN presentó el recurso de

apelación y solicitó que se revoque la condena de devolver los gastos

de administración y condenas accesorias, por cuanto están

autorizados en la ley, y fueron utilizados para generar rendimientos y

pagar sumas adicionales de la aseguradora; por lo cual se generaría

un enriquecimiento sin justa causa; que lo que procede son los aportes

y rendimientos, pero no los gastos de administración.

La apoderada judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de

apelación e indica que la decisión afecta la sostenibilidad financiera

del sistema; el demandante se trasladó de manera libre y voluntaria,

realizando actos de relacionamiento que convalidan la voluntad de

permanecer afiliada en el RAIS; que su representada no tuvo

injerencia en la decisión libre que tomó la demandante de trasladarse, por lo cual solicita que se revoque la condena en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no se presentaron alegatos.

> **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** IV.

La Sala debe resolver si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del actor del otrora ISS - hoy COLPENSIONES - a PROTECCIÓN S.A.; en caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias de la ineficacia; si se debe o no revocar la orden que se le dio a PROTECCIÓN S.A. de devolver los gastos de

administración; si se debe revocar la condena en costas.

Respecto al deber de información, contrario a lo que alega PROTECCIÓN , desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-004-2019-00622-01

Interno: 19286

2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de

2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que

consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los

representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la

forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y

lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así

poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011,

SL 12136 de 2014, Sl19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de

2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PROTECCIÓN no demostró que cumplió con el deber, que les asiste

desde su fundación de informar al demandante de manera clara,

cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones,

beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de

régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la

información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo

contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

La Sala no comparte los argumentos de los recurrentes con el que

indica que el acto de afiliación fue voluntario y libre porque existe el

formulario de afiliación, que el demandante tuvo la oportunidad de

hacer preguntas, pero no las hizo; la razón por la que no se

comparten, es porque la carga de la prueba de demostrar que se le

brindó la información al momento del traslado está en cabeza de la

administradoras de pensiones y no del demandante, porque la

afirmación de no haber recibido información corresponde a un

supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de

pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la

obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse

en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que el juez acertó en su decisión de

declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de

prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual

con solidaridad.

Las consecuencias serán las de devolver las cotizaciones efectuadas

por la demandante al RAIS, los gastos de administración con cargo al

propio patrimonio de PROTECCIÓN S.A., los rendimientos

financieros, bonos pensionales que hubiera recibido, sumas

adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como

lo dispone el artículo 1746 del C.C., conforme lo ha expuesto la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1421-2019, que

reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018, en la

que se señaló:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad.

31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los

valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se

hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta

<u>debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien</u> administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado

a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas

pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán

asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio,

siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.'"

subraya fuera de texto original.

De acuerdo a lo anterior, se confirma la sentencia de instancia.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse

que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una

forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como

consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante

cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento

encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones

se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las

normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones,

pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el

artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del

derecho social es de tres años contados desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte

Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el

artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no

siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les

aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al

derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a

la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible

consideraciones que son aplicables también para el argumento que se

señala esa administradora respecto a que la devolución de los gastos

de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el

objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la

financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

Se mantiene la condena en costas impuesta por cuanto son objetivas y

las demandadas fueron vencidas en el presente proceso, pues se

opusieron las pretensiones de la demanda al formular excepciones. Al

respecto, el numeral primero del artículo 365 del Código General del

Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el

proceso.

De conformidad a lo expuesto se confirma la sentencia consultada y

apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y

COLPENSIONES a favor de ENULFO ENRIQUE LÓPEZ MAIGUEL.

Inclúyase en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una, la

suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en

derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 195 del 27 de julio de 2022,

proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES a favor de ENULFO ENRIQUE LÓPEZ MAIGUEL. Inclúyase en la liquidación de cada una en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36</a>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELC

ANTONO JOSÉ VALENCIA MANZANC

Firmado Por:

Interno: 19286

## German Varela Collazos Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 002 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d140eed99d29118f7daa16eb292a0600eaa4d00033c87691c10c617245dd47

Documento generado en 01/10/2022 12:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica